



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 719-2023-MINEM/CM

Lima, 8 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1218-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Empresa Minera Corazón de Huayna S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0152-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de enero de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se verifica que Empresa Minera Corazón de Huayna S.A. es titular de la concesión minera "SAGRADO HUYNNA", código 71-00019-09, vigente al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que la administrada presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas-DAC(s) por los años 2016 y 2017, en situación de "explotación", consignando reservas metálicas probadas y probables e información de explotación DAC-Extracción; y por el año 2018 declaró en situación "paralizada". Al respecto, el numeral 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación, o cierre de minas. Por lo tanto, la interesada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que ésta no presentó la DAC por el referido período y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Empresa Minera Corazón de Huayna S.A.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "SAGRADO HUYNNA".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 719-2023-MINEM-CM

3. A fojas 05 y 06, corre el reporte de pasibles de multa DAC, en donde se observa que Empresa Minera Corazón de Huayna S.A. presentó por la concesión minera "SAGRADO HUAYNA", las DAC(s) de los años 2016 y 2017, en situación de "explotación"; y por el año 2018, en situación "paralizada". Asimismo, se verifica que la administrada consignó montos de reservas metálicas probadas y probables (oro oxidado) e información de explotación DAC-Extracción (minerales óxidos).
4. Por Auto Directoral N° 0070-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de enero de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Empresa Minera Corazón de Huayna S.A., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0152-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Empresa Minera Corazón de Huayna S.A., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, se dispuso notificar dicho auto directoral e informe a las siguientes direcciones: a) Ca. 4, B 9, A.H. Santa Rosa de Piérola, ref. entre Av. Dominicos y El Olivar, Callao, Callao, Lima; b) Jr. Santiago Mamani 106, urbanización La Rinconada I etapa (ref. a una cuadra de Registros Públicos), Juliaca, San Román, Puno; y c) Pj. Santa Elisa, of. 301, B-5, Juliaca, San Román, Puno. Sin embargo, sólo se diligenció la notificación de la primera dirección, la cual fue devuelta, según Acta de Notificación Personal con salida N° 869951 (con observación "dirección no existe"), que obra a fojas 08.

5. La DGES, en mérito al incumplimiento del proveedor del servicio de mensajería, emite el Auto Directoral N° 0560-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de mayo de 2022, sustentado en el Informe N° 0989-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordenando que el Auto Directoral N° 0070-2022-MINEM-DGM/DGES e Informe N° 0152-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC sea notificado a las siguientes direcciones: a) Jr. Santiago Mamani 106, urbanización La



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 719-2023-MINEM-CM

Rinconada I etapa (ref. a una cuadra de Registros Públicos), Juliaca, San Román, Puno; y b) Pj. Santa Elisa, of. 301, B-5, Juliaca, San Román, Puno.

6. Por Informe N° 2515-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 25 de noviembre de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que a la fecha de emisión del precitado informe, la administrada no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0070-2022-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que ésta presentó las DAC(s) por los años 2016 y 2017, en situación de "explotación", reportando información de reservas metálicas probadas y probables e información de explotación DAC-Extracción, respecto del derecho minero "SAGRADO HUYNÁ". Por tanto, queda acreditado que la interesada tenía la calidad de titular de actividad minera, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM.
7. Sobre la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes citado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Empresa Minera Corazón de Huayna S.A., al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, aprobada con Constancia N° 0266-2019, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
8. Respecto al análisis de ocurrencias, el Informe N° 2515-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Empresa Minera Corazón de Huayna S.A.:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT

9. Dicho informe fue notificado a los siguientes domicilios: a) Pj. Santa Elisa, of. 301, B-5, Juliaca, San Román, Puno; b) Ca. 4, B 9, A.H. Santa Rosa de Piérولا, ref. entre Av. Dominicos y El Olivar, Callao, Callao, Lima; c) Pj. Santa Elisa 143



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 719-2023-MINEM-CM

204 (a media cuadra de la SUNAT), Juliaca, San Román, Puno; y d) Jr. Santiago Mamani 106, urbanización La Rinconada I etapa (ref. a una cuadra de Registros Públicos), Juliaca, San Román, Puno.

10. Mediante Resolución Directoral N° 1218-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de diciembre de 2022, el Director General de Minería advierte, entre otros, que la administrada no ha presentado los descargos requeridos, ratificando los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 2515-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que la interesada no presentó la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Empresa Minera Corazón de Huayna S.A. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; y 2.- Sancionar a Empresa Minera Corazón de Huayna S.A. con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución. Dicha resolución directoral fue notificada a las siguientes direcciones: a) Pj. Santa Elisa, of. 301, B-5, Juliaca, San Román, Puno; b) Ca. 4, B 9, A.H. Santa Rosa de Piérola, ref. entre Av. Dominicos y El Olivar, Callao, Callao, Lima; c) Pj. Santa Elisa 143 204 (a media cuadra de la SUNAT), Juliaca, San Román, Puno; y d) Jr. Santiago Mamani 106, urbanización La Rinconada I etapa (ref. a una cuadra de Registros Públicos), Juliaca, San Román, Puno.

12. Con Escrito N° 3411233, de fecha 06 de enero de 2023, Empresa Minera Corazón de Huayna S.A. presenta sus descargos al Informe N° 2515-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final).

13. Mediante Resolución N° 0020-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 24 de febrero de 2023, la DGM califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00328-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de abril de 2023.

14. Con Escrito N° 3572041, de fecha 24 de agosto de 2023, la recurrente presenta ampliatorio a su recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 719-2023-MINEM-CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 1218-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de diciembre de 2022, que sanciona a Empresa Minera Corazón de Huayna S.A. por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
16. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
17. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
18. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
19. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 719-2023-MINEM-CM

podiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

- 
20. El numeral 26.1 del artículo 26 del texto único ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
- 
21. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
22. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
23. En el caso de autos, se tiene que mediante Auto Directoral N° 0070-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de enero de 2022, sustentado en el Informe N° 0152-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Empresa Minera Corazón de Huayna S.A., por incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2019.
24. Mediante Auto Directoral N° 0560-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de mayo de 2022, se vuelve a notificar el Auto Directoral N° 0070-2022-MINEM-DGM/DGES e informe que lo sustenta.
- 
25. Posteriormente, el Informe N° 2515-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 25 de noviembre de 2022, en el cual se analiza el hecho imputado mediante Auto Directoral N° 0070-2022-MINEM-DGM/DGES, fue notificado a fin de que la recurrente formule sus descargos y los presente ante la DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

7

RESOLUCIÓN N° 719-2023-MINEM-CM

Auto Directoral N° 0070-2022-MINEM-DGM/DGES (Dirección-Observaciones en el acta de notificación)	Auto Directoral N° 0560-2022-MINEM-DGM/DGES - sobrecarte del Auto Directoral N° 0070-2022-MINEM-DGM/DGES (Dirección-Observaciones en el acta de notificación)	Informe N° 2515-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (Dirección-Observaciones en el acta de notificación)	Resolución Directoral N° 1218-2022-MINEM/DGM (Dirección-Observaciones en el acta de notificación)
Ca. 4, B 9, A.H. Santa Rosa de Piérola, ref. entre Av. Dominicos y El Olivar, Callao, Callao, Lima (fs. 08). Notificación devuelta con observación: <u>dirección no existe.</u>	- Jr. Santiago Mamani 106, urbanización La Rinconada I etapa (ref. a una cuadra de Registros Públicos), Juliaca, San Román, Puno (fs. 14). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: fachada de <u>color azul</u>, 2 pisos y puerta de madera. - Pj. Santa Elisa, of. 301, B-5, Juliaca, San Román, Puno (fs. 12). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: fachada de color blanco, 5 pisos y puerta de fierro.	- Ca. 4, B 9, A.H. Santa Rosa de Piérola, ref. entre Av. Dominicos y El Olivar, Callao, Callao, Lima (fs. 24). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: fachada de color blanco, <u>3 pisos</u> y puerta de fierro. - Jr. Santiago Mamani 106, urbanización La Rinconada I etapa (ref. a una cuadra de Registros Públicos), Juliaca, San Román, Puno (fs. 26). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: fachada de <u>color blanco</u>, 2 pisos y puerta de metal. - Pj. Santa Elisa, of. 301, B-5, Juliaca, San Román, Puno (fs. 22). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: fachada de color blanco, 5 pisos y puerta de fierro. - Pj. Santa Elisa 143 204 (a media cuadra de la SUNAT), Juliaca, San Román, Puno (fs. 28). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: fachada de <u>color amarillo</u>, <u>4 pisos</u> y puerta de metal.	- Ca. 4, B 9, A.H. Santa Rosa de Piérola, ref. entre Av. Dominicos y El Olivar, Callao, Callao, Lima (fs. 40). Notificación entregada el 28.12.2022. Se señala: fachada de color blanco, <u>4 pisos</u> y puerta de fierro. - Jr. Santiago Mamani 106, urbanización La Rinconada I etapa (ref. a una cuadra de Registros Públicos), Juliaca, San Román, Puno (fs. 36). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: fachada de <u>color azul</u>, 2 pisos y puerta de madera. - Pj. Santa Elisa, of. 301, B-5, Juliaca, San Román, Puno (fs. 34). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: fachada de color blanco, 5 pisos y puerta de fierro. - Pj. Santa Elisa 143 204 (a media cuadra de la SUNAT), Juliaca, San Román, Puno (fs. 38). Notificación dejada por debajo de la puerta. Se señala: fachada de <u>color blanco</u>, <u>3 pisos</u> y puerta de fierro.

26. Mediante Resolución Directoral N° 1218-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de diciembre de 2022, de la DGM, se ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Empresa Minera Corazón de Huayna S.A. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; y 2.- Sancionar a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 719-2023-MINEM-CM

Empresa Minera Corazón de Huayna S.A. con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental, en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.

27. De la revisión de las actas de notificación de los Autos Directorales N° 0070-2022-MINEM-DGM/DGES y N° 0560-2022-MINEM-DGM/DGES, del Informe N° 2515-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC y de la Resolución Directoral N° 1218-2022-MINEM/DGM, se advierten algunas contradicciones:
28. En consecuencia, del análisis de todos los actuados en el expediente, no existe la certeza que el notificador en el acto de notificación del Auto Directoral N° 0070-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de enero de 2022, haya llegado a los domicilios de la Empresa Minera Corazón de Huayna S.A. Por tanto, la notificación de dicho auto directoral es defectuosa y no se efectuó de acuerdo a ley.
29. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la Resolución Directoral N° 1218-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de diciembre de 2022, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de la recurrente por no presentar la DAC del año 2019 y se le sancionó con una multa de 60% de 2 UIT, no surtió efecto legal alguno en cuanto a ésta. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicho auto directoral, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
30. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 1218-2022-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
31. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1218-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 719-2023-MINEM-CM

autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 0070-2022-MINEM-DGM/DGES y proseguir el procedimiento conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

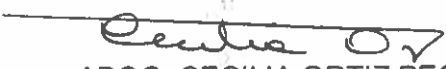
PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1218-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 0070-2022-MINEM-DGM/DGES y proseguir el procedimiento conforme a ley.

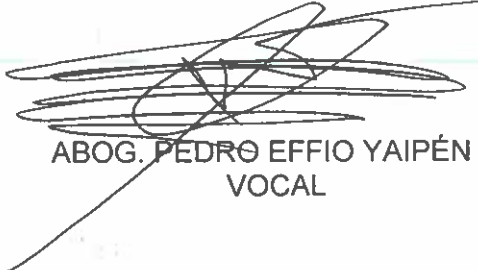
SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)